

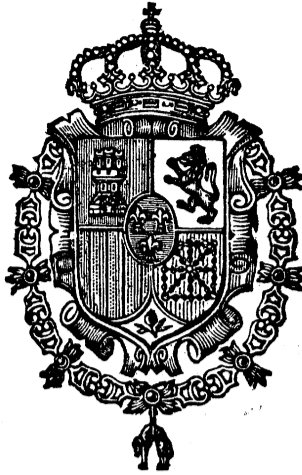
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Regente se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día 23 del actual para la recepción general que ha de verificarse con motivo de los días de S. M. el REY (Q. D. G.), y la de las dos y tres cuartos para la recepción de señoras.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento y asociados del pueblo de Rubí, fundándose en que las fuentes públicas de la localidad estaban secas todos los veranos, por consecuencia de las obras ordenadas por los Tribunales á consecuencia de un interdicto interpuesto por D. Juan Sala Sevilla contra los alumbramientos de la Sociedad de aguas La Inesperada, que venía obligada á dotar las fuentes con 18 plumas, en virtud del convenio que el Ayuntamiento había celebrado con la expresada Sociedad; atendiendo á la necesidad de dotar á la población de aguas potables, ya que el Municipio se hallaba en posesión de las aguas de la riera de Rubí, adquirida en virtud de su uso y de carta precaria del Real Patrimonio de 19 de Febrero de 1752, acordaron en 18 de Mayo de 1890: primero, que con reserva de las acciones que contra la Sociedad concesionaria pudiera ejercitar el Ayuntamiento, se ordenara, sin pérdida de tiempo, el levantamiento de los planos y demás trabajos necesarios para la realización de las obras que habían de verificarse con objeto de entrar en la cañería general de la Sociedad abastecedora por medio de otra cañería de hierro, colocada aguas abajo del torrente de Casa Corbera, parte de las que discurrían por la riera de Rubí, la cual es propiedad del Ayuntamiento, con destino al abastecimiento de las fuentes públicas de la localidad; segundo, autorizar al Alcalde para contratar la adquisición de la tubería de hierro, verificando las obras por administración, dando cuenta después al Municipio; tercero, pedir á la Diputación provincial permiso para atravesar con la tubería la carretera provincial que de Rubí conduce á Tarrasa; cuarto, incluir en el presupuesto ordinario para 1890-91 la cantidad de 2.000 pesetas para las referidas obras; y quinto, dar á los acuerdos el carácter ejecutivo por la índole que revestían:

Que ante el Juzgado de Tarrasa, y á nombre de Don Juan Sala y Sevilla, se presentó demanda de interdicto de obra nueva, manifestándose que la parte actora se hallaba desde tiempo inmemorial en la quieta y pacífica posesión de una mina de aguas, que atravesando subterráneamente y en bifurcación la riera de Rubí desde el margen opuesto de propiedad de la heredad de Corbera, las absorben de dicha riera y las conducen á una fábrica para la industria en aquélla establecida y para el riego de los huertos adyacentes, propiedad

todo del demandante; que á unos 70 y tantos metros de dicha mina de absorción se estaban practicando hacía unos ocho días en el cauce de la misma riera pozos y galerías de absorción, que indudablemente habían de producir una merma considerable, si no la casi total desaparición de las aguas de la antigua mina de la parte actora, atendido el más bajo nivel de las obras y la corta distancia que guarda de aquélla; la demanda concluía suplicando que el Juzgado acordara la inmediata suspensión de las obras referidas en el cauce de la riera de Rubí:

Que personado en autos el Ayuntamiento de Rubí, como dueño de la obra de que se trata, y celebrado el juicio verbal, sin asistencia de la parte demandada, se adujo por el demandante, entre otros medios de prueba, que se hiciera constar, como en efecto se hizo, la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en el interdicto promovido por D. Juan Sala contra D. Antonio Planas, Director de la Sociedad denominada La Inesperada, pretendiendo se repusiera á Sala en la posesión de las aguas de la riera de Tarrasa á Rubí, de la cual había sido despojado por el demandado, á cuyo efecto se procediera á cegar y destruir desde luego la mina hecha por éste á la otra parte de la riera; sentencia en que se mandaban reponer las cosas al estado que tenían, practicándose al efecto las obras necesarias en la mina de la Sociedad Planas y Compañía, para que el actor pudiera disfrutar en época normal un mínimo de 21 litros por segundo, y se condenaba al demandado al pago de las costas de primera instancia, entendiéndose todo sin perjuicio de tercero, y reservando á las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, derecho que podrán utilizar en el juicio correspondiente:

Que tramitado el interdicto de que ahora se trata, se dictó sentencia ratificando la suspensión de las obras, solicitando D. Juan Sala que la sentencia se llevara á efecto inmediatamente y pidiendo el Ayuntamiento de Rubí que se declarase nulo lo actuado desde la citación de la demanda y se repusiera el interdicto al estado de dicha citación; y habiendo declarado el Juzgado no haber lugar á admitir el incidente promovido por el Ayuntamiento, se llevó á efecto la sentencia, de la cual se interpuso apelación por el Ayuntamiento de Rubí:

Que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona y una vez personadas las partes, fué requerida de inhibición la Sala de lo civil del expresado Tribunal por el Gobernador de Barcelona, á instancia de la Corporación municipal demandada, y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que el requerimiento se fundaba en que los hechos que han dado lugar al interdicto propuesto por Don Juan Sala constituye materia administrativa, no sólo por ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de las aguas de los pueblos, como expresamente se consigna en el núm. 3.º del art. 72 de la vigente ley Municipal y Real orden de 18 de Diciembre de 1880, sino por serlo también las cuestiones sobre obras que alteran el curso y aprovechamiento de las aguas, ya que la policía de las públicas y de sus cauces corren á cargo de la Administración, según el artículo 226 de la ley de Aguas de 1879, consignándose así en varias disposiciones y especialmente en el Real decreto de 12 de Enero de 1864, por lo que cualesquiera que sean las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de Rubí, al tomar el acuerdo cuya ejecución ha motivado la competencia, sólo á las Autoridades administrativas corresponde corregir, y en su

caso subsanar dichas irregularidades, ó dejar sin efecto el acuerdo, sin que proceda contra él la vía del interdicto, según doctrina consignada en decretos de 20 de Marzo de 1883 y 16 de Octubre de 1880; en que el artículo 23 de la ley de Aguas expresa claramente que cuanto se refiere á la suspensión de obras que perjudiquen ó puedan perjudicar al aprovechamiento de aguas públicas ó privadas preexistentes con derechos legítimamente adquiridos es de competencia de la Administración; en que si bien el interdicto se funda en el artículo 254 de la citada ley, es indudable que por la naturaleza administrativa del asunto y por el carácter del procedimiento incoado resulta improcedente, porque las cuestiones acerca de la propiedad de las aguas públicas y privadas y de su posesión sólo pueden ventilarse y resolverse en juicio declarativo de propiedad y posesión plenaria, y no por medio de un interdicto; en que el art. 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo los interesados hacer uso del recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la propia ley:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que las aguas utilizadas por D. Juan Sala y sus causantes de tiempo inmemorial en la fábrica llamada La Llana, y tierras adyacentes, cuya propiedad se ha visto amenazada por las obras ejecutadas en la riera de Tarrasa á Rubí, son las mismas que fueron objeto de un interdicto anterior promovido contra D. Antonio Planas, en el que, á instancia del Ayuntamiento de Rubí suscitó contienda de jurisdicción el Gobernador de Barcelona, que fué resuelta á favor de la Autoridad judicial; que en dicha resolución fueron estimadas como privadas las aguas de que se trata, y que versando el interdicto sobre aguas que tienen ese carácter, corresponde á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad ó posesión; que reconocido por el Ayuntamiento de Rubí, en su instancia al Gobernador, que las obras ordenadas por el Juzgado en méritos del anterior interdicto, eran la causa de la escasez de aguas para el abastecimiento de la población, no podía el Ayuntamiento atribuirse la facultad de dictar acuerdo que en su ejecución perturbaran el estado posesorio amparado por sentencia de los Tribunales, cuando este asunto había sido declarado de su competencia; que en pleito instado por D. Manuel Beltrán sobre propiedad de las aguas de la riera de Rubí contra D. Pablo Rivas, que por medio de un pozo y mina las distraía, ostentando como derecho una autorización del Ayuntamiento para aprovechar las aguas de una fuente inmediata á la riera, requirió también el Gobernador al Juzgado de Tarrasa, y fué también decidida la competencia á favor de la Autoridad judicial, porque la demanda se dirige á asegurar la integridad del dominio de las aguas; que la clasificación de públicas que podía darse á las aguas de la riera de Rubí no es incompatible con los disfrutes privados y especiales que sobre las mismas resultan legítimamente constituidas en virtud de posesión, ni disputada durante largo tiempo, ó de cualquiera otro título de derecho civil, y cuando el interdicto se dirige, como en el caso actual sucede, á mantener el estado posesorio de este derecho privado, los Tribunales de justicia son los únicos competentes para conocer del asunto; que la facultad del Ayuntamiento no alcanza á alterar, ni en la sustancia ni en la forma, los derechos fundados en un título civil, y que el que ostenta el Ayuntamiento sobre las aguas

tiene ese carácter, y no tratándose de usurpaciones recientes en las aguas, la Corporación municipal carece de facultad para dictar acuerdos restitutorios; y por último, que aun cuando el aprovechamiento tenga el concepto legal de preferente, tampoco puede llevarse á efecto sin esa declaración previa y sin indemnización á los actuales dueños de las aguas; la Sala citaba los Reales decretos de 2 de Marzo de 1888, 15 de Abril de 1883 y 10 de Febrero de 1874:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 48 de la ley de Aguas, según el cual, cuando se buscase el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías, los que las hallaren ó hicieran surgir á la superficie del terreno serán dueños de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca en que vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles en todo tiempo:

Visto el art. 49 de la propia ley, que dispone que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías las aguas que estén debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraigan ó aparten las aguas públicas de su corriente natural:

Visto el art. 296, núm. 1.º, de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas:

Visto el Real decreto de 2 de Marzo de 1888, que decidió la competencia suscitada á instancia del Ayuntamiento de Rubí en el interdicto promovido por D. Juan Salas contra D. Antonio Planas, como Director de la Sociedad La Inesperada:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo del interdicto incoado por Don Juan Salas para que se le reintegre en la posesión de ciertas aguas dedicadas al movimiento de una fábrica y al riego de terrenos de su exclusivo dominio, y de las que había sido privado á consecuencia de obras practicadas por el Ayuntamiento de Rubí:

2.º Que la Corporación municipal de dicho pueblo reconoce terminantemente que la escasez de aguas en aquél procede de obras mandadas ejecutar por los Tribunales de justicia, á consecuencia del interdicto interpuesto por D. Juan Salas contra la Sociedad La Inesperada:

3.º Que en el interdicto de que acaba de hacerse mérito fué promovida la competencia á instancia también del Ayuntamiento de Rubí, alegando los mismos fundamentos que aduce en la presente contienda jurisdiccional, ó sea la escasez de agua y las facultades que le atribuyen los artículos 72 y 89 de la ley Municipal:

4.º Que el conflicto jurisdiccional promovido anteriormente fué decidido á favor de la Autoridad judicial, estimándose como privadas las aguas en cuya posesión solicitaba ser reintegrado Sala, que son las mismas de que ahora se trata, y que aquél ha alumbrado en terreno de su propiedad:

5.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que versando el interdicto de que ahora se trata sobre la posesión de aguas que tienen ese carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde entender en el asunto:

6.º Que si el Ayuntamiento de Rubí se cree asistido de algún derecho al dominio ó posesión de dichas aguas, puede acudir á los Tribunales de justicia, en la forma que estime oportuno, pero sin que quepa dentro de sus atribuciones tomar acuerdos que vengán á privar de ese dominio y posesión al particular que disfruta esos derechos, y mucho menos cuando se hallan amparados por sentencia de los Tribunales, en favor de los cuales se ha decidido ya un conflicto jurisdiccional que versaba sobre lo mismo que el presente, por lo que hace al carácter de las aguas de que se trata:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar núm. 4 de la escala de su clase D. Luis Altolaquirre y Jáudenes, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Dominé y Loresecha.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcarraga.

Servicios del Subintendente militar D. Luis Altolaquirre y Jáudenes.

Nació el 24 de Junio de 1828, y en 20 de Septiembre de 1845 fué nombrado Aspirante sin sueldo ni antigüedad con destino al distrito de Castilla la Vieja. Se le concedió sueldo en 7 de Abril de 1847 y antigüedad en 10 de Octubre del mismo.

En Mayo de 1852 se le concedió el grado de Oficial tercero, y en Noviembre siguiente se le confirió este empleo.

Obtuvo en Mayo de 1853 el nombramiento de Oficial tercero de Administración militar por la amalgama de este Cuerpo con el de Cuenta y Razón de Artillería.

Fué agraciado con el grado de Oficial segundo en Agosto de 1854, y promovido á este empleo por antigüedad en Septiembre de 1860.

En 1865 ascendió á Oficial primero, pasando al distrito de Granada, en donde desempeñó el cargo de Comandante de la quinta compañía de Obreros de Administración militar. Se le trasladó después á Castilla la Vieja, en donde se le confió también el mando de la octava Sección de Obreros.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Comisario de Guerra de segunda clase, y en Marzo de 1870 el de primera.

Sirvió en varios destinos, y en 1873 se le concedió el empleo personal de Comisario de Guerra de segunda clase, el grado de Subintendente militar y el empleo personal de Comisario de primera.

En Enero de 1874 fué ascendido por antigüedad á Comisario de Guerra de segunda clase, y en Abril siguiente se le destinó al tercer Cuerpo del Ejército del Norte, asistiendo á las acciones de Monte Muru los días 25, 26, 27 y 28 de Junio. Sucesivamente sirvió en Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Canarias y Burgos.

Fué promovido en Febrero de 1882 al empleo de Comisario de Guerra de primera clase por antigüedad, y estuvo destinado en los distritos de Burgos, Provincias Vascongadas y Andalucía.

Volvió al distrito de Burgos en Enero de 1886, y en Junio de 1887 se le destinó á Extremadura y poco después á Aragón, en donde fué nombrado Interventor de subsistencias y utensilios de Zaragoza.

Ascendió por antigüedad á Subintendente militar en Julio de dicho año, y pasó á las Provincias Vascongadas como Jefe Interventor, sirviendo luego en la Intervención general y en el distrito de Extremadura, de cuya Intendencia estuvo encargado, en comisión, siendo después trasladado al de Burgos con el referido destino de Jefe Interventor, en el que continúa.

Cuenta más de cuarenta y seis años de servicios efectivos, y ha cumplido cuatro en el empleo de Subintendente.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes: Encomiendas de Carlos III é Isabel la Católica.

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

Cruces blanca y roja de segunda clase de la misma Orden.

Medallas de Bilbao y de la Guerra civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por no corresponder á su carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ha presentado D. Leonardo de Tejada y Morales del cargo de Oficial de la clase de primeros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, á D. Baldomero Donnet y Pareja, que es Jefe de Negociado de segunda clase, en comisión, en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de la nueva organización de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último;

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase de la Sección administrativa de la Habana, con el carácter de Administrador de Hacienda, á D. Francisco Fontanals y Martínez, Jefe de Administración de primera clase cesante.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique Linares y García, Jefe de Administración de primera clase, Ordenador general de Pagos de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Ordenador general de Pagos de las islas Filipinas, á D. Carlos Peñaranda y Escudero, que es Gobernador civil de la provincia de Pangasinán, en dichas islas.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Pangasinán, en las islas Filipinas, á D. Tomás Pérez del Pulgar, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Galiana y Albadalejo del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ilocos Norte, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Gobernador civil de la provincia de Ilocos Norte, en las islas Filipinas, á

D. Aurelio Ferrer y Dragas, que sirve igual cargo en la provincia de Albay de dichas islas.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Albay, en las islas Filipinas, á D. José Gómez Robledo.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio González Wdell del cargo de Gobernador civil de la provincia de Bataán, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Bataán, en las islas Filipinas, á D. Rafael Mendoza y Savona, Teniente de navío.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Fernández Vicente del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cagayán, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Gobernador civil de la provincia de Cagayán, en las islas Filipinas, á D. José Ignacio Chacón, que sirve el mismo cargo en la de la Pampanga.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de la Pampanga, en las islas Filipinas, á D. Joaquín Oliver, ex Gobernador civil de la Península y ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio, con fecha 5 del mes de Agosto último, acompañando una obra titulada *Histo-*

ria administrativa de las principales campañas modernas, escrita por el Oficial primero de Administración militar D. Antonio Blázquez y Delgado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, y por resolución de 14 del mes actual, ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo que actualmente disfruta, cuya pensión caducará al ascenso del agraciado al empleo inmediato, como comprendido en el párrafo cuarto del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, y teniendo en cuenta además lo que se prescribe en el art. 22 del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1892.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Administración militar.

Copia del informe que se cita.

Junta Superior Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto próximo pasado, la Junta ha examinado la obra titulada *Historia administrativa de las principales campañas modernas*, de que es autor el Oficial primero de Administración militar D. Antonio Blázquez.

Consta la obra de que se trata de un prólogo y 15 capítulos, en cada uno de los cuales se reseñan en el concepto administrativo las campañas de Sajonia en 1806, la de Polonia en 1806 y 7, la de Wellington en Portugal, de Moore en Castilla, Massena en Portugal, de Suchet en Aragón, de Gouvió Saint-Cyr en Cataluña, de Rusia en 1812, de Crimea, de Italia, de los Estados Unidos, de Bohemia, francoalemana, turcorusa y del Afganistán.

En cada una de ellas, después de exponer sucintamente los planes de campaña y situación de las fuerzas contendientes, examina la organización administrativa y las disposiciones adoptadas para proveer á la subsistencia de las tropas, poniendo de manifiesto en cuán alto grado pueden influir éstas en el éxito favorable de una campaña cuando previsora y con arreglo á los buenos principios se ha procurado reunir recursos y medios de transporte suficientes, y, por el contrario, hasta qué punto la falta de víveres puede colocar en situación angustiosa á un ejército y poner trabas á las operaciones de guerra mejor concebidas.

Elegidas las campañas con atinado criterio, se hacen ver en cada una de ellas las ventajas ó los inconvenientes de los sistemas empleados para avituallar las tropas, deduciendo de los hechos cuáles de estos sistemas deben emplearse y cuáles, por el contrario, se deben rechazar.

Considera, por tanto, la Junta que el libro del Sr. Blázquez es de utilidad suma para el Ejército, encerrando enseñanza provechosa, no sólo para el Cuerpo administrativo militar, sino también para cuantos deban conocer parte tan esencial para la vida de los Ejércitos en campaña, como es lo referente á su aprovisionamiento, hallándolo comprendido en el párrafo cuarto del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

Teniendo además en cuenta, según previene el art. 22, la circunstancia de haber sido recompensado anteriormente, según consta en su hoja de servicios, con la Cruz blanca del Mérito militar, por su *Geografía económica militar de Europa*. La Junta opina que debe concedérsele la Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente á su actual empleo; la cual pensión caducará al ascenso.

Madrid 30 de Diciembre de 1891.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V. B.—El Presidente, O'Ryan.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada del Ayuntamiento de Pineda contra la providencia de ese Gobierno, que negó la aprobación de un reparto vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Cuenca sobre aprobación de un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Pineda para cobro de arbitrios extraordinarios.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento solicitó de ese Ministerio autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos con objeto de cubrir el déficit de 3.868 pesetas 92 céntimos del presupuesto municipal ordinario para el año 1889-90, y que por la Real orden de 21 de Abril de 1890 se le concedió la autorización solicitada, exceptuando de ella la leña para la industria.

Recibida la Real orden de autorización, la Junta municipal repartió entre los contribuyentes las 3.868 pesetas 92 céntimos á que ascendía el importe de los arbitrios, según presupuesto que se dice aprobado; repartió también entre los mismos el 5 por 100 de apremio de cobranza y partidas fallidas, y clasificó al efecto de esta derrama los contribuyentes en diferentes ca-

tegorías, expresando la cuota que cada uno de ellos había de pagar, según las unidades de paja y de leña que á razón de 11 kilogramos 50 gramos una se calculó que les correspondía.

Expuesto al público este reparto durante diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó ninguna reclamación contra él durante dicho plazo, que terminó en 16 de Mayo; pero en 1.º de Junio, el vecino Gregorio Sáiz y Sáiz dirigió al Alcalde una instancia, expresando que si bien nada tenía que oponer á la cuota que se le había impuesto ni á la clasificación de los contribuyentes en categorías, pues todo se hallaba arreglado á justicia, no podía menos de reclamar contra el propósito de proceder á la cobranza sin que antes recayese la indispensable aprobación del Gobernador de la provincia, y solicitaba en su virtud que se suspendiese el cobro del reparto hasta que fuese aprobado por dicha Autoridad.

Al Ayuntamiento acordó remitir esta reclamación al Gobernador, quien á su vez la pasó al Delegado de Hacienda con el repartimiento á que se refería, exponiendo que la concesión para el cobro de arbitrios extraordinarios se había hecho por la Superioridad, siempre que el Ayuntamiento se ajuste á lo que preceptúa el reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad; y que una vez sometidos los mencionados arbitrios por lo que á su realización se refiere á las disposiciones del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, es de la competencia de las Autoridades del ramo de Hacienda, tanto lo relativo al medio de hacerlos efectivos, como el conocimiento de las incidencias que con este motivo se presenten.

La Delegación devolvió el repartimiento al Gobernador, manifestando que las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en las reclamaciones á que estos arbitrios extraordinarios pueden dar origen, como tampoco es de su incumbencia la aprobación de aquéllos, puesto que el art. 82 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos autoriza sólo el reparto por los derechos del Tesoro y recargos municipales de las especies, sin que esto se contrarie por el art. 119; sentido en el cual, la Dirección general de Contribuciones indirectas tiene declarado que las cuotas por arbitrios extraordinarios deben imponerse separadamente de las del impuesto de consumos, aunque unas y otros se cobren unidos.

El Gobernador, en vista de esta comunicación y de creerse incompetente para conocer del reparto, por estimar que los arbitrios extraordinarios no pueden hacerse efectivos por dicho medio sin especial autorización de la Superioridad, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante V. E. el Ayuntamiento, exponiendo que una vez que obtuvo por Real orden la competente autorización para imponer arbitrios sobre ciertas especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1889-90, la Junta municipal acordó proceder á su exacción por medio de un reparto, teniendo en cuenta que dicha concesión se había alcanzado ya en el mes de Abril, y que los consumos no estaban arrendados, por lo cual no podían cobrarse los arbitrios por arriendo ni por encabezamientos gremiales; que por virtud del artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1870 quedaron todos los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el párrafo cuarto del art. 136 de la ley Municipal; que disponiendo ésta en su art. 139, regla 1.ª y 2.ª que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarían la forma en que haya de hacerse la exacción de los arbitrios, siendo ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar, está fuera de duda que esa forma pueda ser la del reparto, sin otro límite que el que contienen los artículos 118 al 120 del reglamento de Consumos; y que aun cuando todas estas razones carecieran de fuerza, estaría autorizado el reparto por la ley de la necesidad, puesto que solicitados los arbitrios extraordinarios en tiempo oportuno, se habían concedido cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposición se refiere, haciéndose de todo punto imposible acordar otra forma de recaudarlos, so pena de renunciar á ellos á pesar de ser los únicos medios de cubrir las atenciones ineludibles del presupuesto á que venían consagrados.

En virtud de estas razones, suplican los recurrentes que V. E. declare: primero, que el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de su perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les autorizase ex-

presamente la Real orden de concesión; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la aprobación del Gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusieren, es ejecutivo el acuerdo que lo aprobó por analogía con lo previsto respecto de los repartos vecinales, y á tenor de la regla 2.ª del art. 139 de la ley Municipal.

El Gobernador, al remitir el expediente, expone que, no obstante entender que los términos de concesión de expresado arbitrio no consenten, interin no se dicten nuevas disposiciones, hacerle efectivo por el medio de reparto vecinal, estima que en el presente caso, y en muchos otros de igual índole que en la provincia se presentan, sería conveniente dictar una medida especial que autorice el reparto, pues de otra suerte se hace imposible á los Ayuntamientos la realización del arbitrio, y por consecuencia la satisfacción de las atenciones que sobre ellos pesan.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder á la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atendido á los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1883 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernación.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del art. 153 de la ley Municipal vigente, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Descartada, pues, la cuestión de competencia que, siquiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

Particular es éste que no deja de ofrecer graves dudas, motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formación del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes á la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les hayan concedido.

Sobre el primer particular, observa la Sección que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.550 unidades de paja y de leña, y en la última, á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieran, ó si para determinarle se ha atendido á la posición económica de cada contribuyente, y en proporción á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado; en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporción á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestión ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Sección que el art. 82 del reglamento de consumos vigente, que en sentir de la Delegación de Hacienda se opone á este reparto, no prohíbe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribución de consumos, se haga extensivo también á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Sec-

ción, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposición concreta que prohíba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibición lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibición que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo este uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudación que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse en la disposición del art. 119 del reglamento de Consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesión de estos arbitrios se prohíbe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitación de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesión prohíben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomodada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposición concreta que prohíba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se ha de llevar á cabo, etc., etc., y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribución de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía también se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de éstas (art. 81 del reglamento de Consumos) es que se obtenga autorización de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial*, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quintuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el *Boletín oficial*; sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes; y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quintuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobación al que, haciendo aplicación de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujeción á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Sección que no todas se podrán aplicar estrictamente; tal sucede con la que previene que para acudir á los repartimientos será preciso (artículo 39) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc.; disposición que, dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un sólo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobación de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exacción de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Sección que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos á las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Sección que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento de Consumos en sus artículos 35 y siguientes, y en unión con los contribuyentes que en los mismos se previene acuerde valerse de este medio que previa justificación cumplida de no poder acudir á otro el Gobernador conceda la autorización; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué éste calculado directamente y no en proporción á la posición económica de cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable; tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesión, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciere cada contribuyente.

Extremo es éste acerca del cual la Sección no reclama antecedentes por la escasa probabilidad de que este caso se haya dado, y la conveniencia de no demorar más la resolución del expediente; pero si el Ayuntamiento de Pineda justificare cumplidamente que al verificar el repartimiento ha tenido en cuenta el consumo verdadero de cada contribuyente, exponiendo las bases en que se fundó la Junta para calcularlo, podría autorizarse el cobro del arbitrio, en la forma en que la Junta ha acordado.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorización en su caso.

2.º Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.º Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporción á la posición económica de cada contribuyente.

Y 4.º Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Enero de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 20, Día 21. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, pequeños, Nuevos, series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Llerida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE ENERO DE 1892

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 18'25 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Enero de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 mañana, etc.

MES DE ENERO EN MADRID

TERCERA DÉCADA

Durante los días del 21 al 31, en los treinta años de 1860 á 1889, y en iguales días de los años 1890 y 1891, los valores medios y extremos de diversos elementos climatológicos fueron los siguientes:

Table with columns: ELEMENTOS CLIMATOLÓGICOS, VALORES MEDIOS Y EXTREMOS (1860-89, 1890, 1891), FECHA correspondiente. Rows include Presión barométrica media, Temperatura media, Lluvia media, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Enero de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 20

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Lisboa, Badajoz, Málaga.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valencia, Teruel y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo; Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, Ovejas, Cerdos, TOTAL.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'57 á 1'60 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'57 á 1'59 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations and their tax collection amounts.

Madrid 21 de Enero de 1892.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA la primera hoja del pliego 3 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

San Vicente, levita y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno 2.º impar.—(Moda).—La vida es sueño.—Mi mismo nombre. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 4.ª—Guardar el equilibrio.—La credencial. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º—Andrea.